



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-018

RAD.: No. T-001-2024-00019-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUÍS RAMÍREZ BRIÑEZ** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **CLÍNICA VERSALLES**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca por cuanto la **EPS** accionada no le ha realizado el pago de la incapacidad generada por su médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta que se encuentra afiliado en la **EPS** accionada y ante la que radicó incapacidad con ocasión de enfermedad general. Que, ante la negativa del pago de la incapacidad, decidió elevar un PQR a través de la página Web, recibiendo como respuesta que no se acredita el reconocimiento económico, debido al no pago a tiempo de la cotización. Manifiesta que se encuentra al día en los aportes a la seguridad social, por lo que no encuentra merito en los argumentos presentados por la entidad. Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados y se le ordene a la entidad accionada, realizar el pago de la incapacidad ordenada por enfermedad general.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0272 del 22/01/2024**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose

igualmente la notificación a la accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, ordenándole igualmente al tutelante que allegue copia de la cédula de ciudadanía, de las incapacidades y de la historia clínica, que manifiesta aportar como pruebas dentro del escrito de tutela; presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Clínica Versalles S.A. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 19 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Jefe de Riesgo Clínico que, frente a los hechos descritos, no hay ocasión para la vinculación de esa institución, debido a que no hay registro de atenciones presentadas a nombre del Jorge Luis Ramírez Briñez, por lo que solicita se desvincule a esa **IPS** de la presente acción constitucional, al no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

ii) Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS Sanitas S.A. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **24/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Administrador y Gerente que, esa entidad validó y expidió un acumulado actual de 72 días de incapacidad laboral prolongada por diagnóstico de **S420**, del periodo del **08/09/2023** al **29/11/2023**, sin embargo, la incapacidad generada a partir del **19/10/2022**, se encuentra en estado de rechazada, debido al causal Validación del Periodo Descubierto. Por lo que se hace necesario que se le aclare a esa entidad si el usuario laboró o estuvo incapacitado por el periodo del **08/10/2023** al **18/10/2023**, para validar las incapacidades completamente y que puedan proceder con las correspondientes autorizaciones. Expuesto lo anterior, solicita se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela.

iii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **25/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 50 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita a través de su apoderado, declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con los principios de subsidiariedad e inmediatez y contener pretensiones económicas. Aunado a lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de esa entidad.

iv) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **29/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 89 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador Grupo Acciones Constitucionales que, se declare la improcedencia de la presente acción contra ese

Ministerio y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer, si tras la negativa de la **EPS** accionada en pagar las incapacidades aquí reclamadas por el tutelante, bajo el argumento de que se encuentra rechazada por la causal de validación de periodo descubierto, se le conculcan los derechos que invoca, teniendo en cuenta que el actor no allega prueba de las incapacidades a pesar de haberle ordenado que lo hiciera.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48, 49 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015 y el Decreto 1427 de 2022, así como también; algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los **derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna**, como sucede con el pago de las incapacidades médicas puesto que consideró que dicho concepto

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

prestacional sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que se encontraba en la incapacidad. Al respecto ha dicho la Corte²:

*“(…) No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: “Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los **derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.**”³ (Subraya y negrita del Juzgado).*

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

*“**El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.** No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*⁴ (Subraya y negrita del Despacho).

Es así como el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea una pérdida de ingresos para el trabajador activo, vulnerando así los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y a la vida digna del trabajador incapacitado por lo que es procedente de manera excepcional la acción de tutela.

Ahora, en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la **sentencia T-200/17**:

“(…) El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema

² Sentencia T-018 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la **sentencia T-144 del 2016**. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el **50%** de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a 18a estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible

desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Finalmente, es del caso tener en cuenta lo indicado en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022, a las condiciones para el reconocimiento y pago respecto del reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.
2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.

Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. (...).” (Subraya y cursiva del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la negativa de la **EPS** accionada en pagar la incapacidad aquí reclamada, se conculcan los derechos invocados por el tutelante, argumentando la causal de validación de periodo descubierto.

Ahora bien, advierte el Despacho que, a pesar de que se le ordenó al tutelante en el ordinal cuarto del **auto No. 0272 de 22/01/2024**, que allegara a esta Agencia Judicial, copia de la cédula de ciudadanía, de las incapacidades reclamadas y de la historia clínica, pues, si bien es cierto, del escrito de tutela se entiende que lo pretendido es que le pague una incapacidad por enfermedad general que le fue rechazada por no estar al día en sus aportes; no es menos cierto que, no indica cual, o cuáles son las incapacidades aquí reclamadas y como se dijo anteriormente, las mismas no se aportan.

Así mismo, a pesar de que la **EPS** tutelada en su respuesta a esta petición de amparo constitucional informa que validó y expidió un acumulado actual de **72 días de incapacidad laboral prolongada**, por el **diagnóstico de S420**, en el periodo del **08/09/2023** al **29/11/2023**, tramitadas sobre un **IBC \$1,160,000**, advirtiendo este **IBC** se tomó en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016, y los artículos 3.2.1.10 y 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 del 2022, indicando que las incapacidades a partir del **19/10/2022 se**

encuentran en **estado de rechazo** por la causal de **VALIDACIÓN DE PERIODO DESCUBIERTO**, por lo que se hace necesario que se allegue una aclaración en donde se le informe si el usuario laboró, o de lo contrario, cuenta con incapacidades para el periodo comprendido entre el **8 y el 18 de octubre de 2023**.

En este estado, ante la imposibilidad del Juzgado de establecer si la incapacidad reclamada por el actor corresponde a las indicadas por la entidad tutelada, y teniendo en cuenta que, a pesar de que se le ordenó al accionante que allegara las incapacidades no lo hizo, el Juzgado habrá de negar la presente petición de amparo constitucional, se itera, ante la imposibilidad de determinar cuáles son las incapacidades adeudadas y que no se logra demostrar que haya aportado a la **EPS** la información requerida para la validación del periodo descubierto.

Lo anterior no obsta para que el Juzgado exhorte a la **EPS** tutelada, a fin de que solicite al tutelante la información requerida a fin de validar el periodo descubierto que manifiesta tiene el accionante y que afecta el proceso de pago de las incapacidades reclamadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por el accionante, señor **JORGE LUÍS RAMÍREZ BRIÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **EXHORTASE** a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; para que solicite al tutelante, señor **JORGE LUÍS RAMÍREZ BRIÑEZ**, la información requerida, a fin de que pueda validar el periodo descubierto que manifiesta tiene el accionante y que afecta el proceso de pago de las incapacidades que indica le son reclamadas.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del

expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ